



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

M. PONENTE	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-2333-000-2021-00211-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA FRANCISCA LÓPEZ DÁVILA.
DEMANDADO	UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la contestación de demanda presentada por LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, en calidad de apoderado (a) de la UGPP.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, Agosto de 2022

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANA FRANCISCA LÓPEZ DÁVILA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicado: 13001-2333-000-2021-00211-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Se evidencia que obran certificado de tiempos de servicio expedido por la Gobernación del Magdalena, desde el 13 de abril de 1972 hasta el 12 de julio de 1974, (certificados no validos) y otro tiempo de servicio certificado por la Secretaria de educación Departamental de Bolívar desde el 01 de abril de 1974 hasta el 11 de febrero de 2013, con vinculación de tipo NACIONAL, el carácter o clase de vinculación fue la razón de la negativa la cual no es valida para el reconocimiento, el acto aplicó apropiadamente el régimen que regula la prestación, teniendo en cuenta que la pensión gracia es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1913, y regulada igualmente por las leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989; prevista exclusivamente para los docentes con vinculación departamental, distrital, municipal y nacionalizada, donde no se puede tener en cuenta tiempo de carácter Nacional para su reconocimiento.

TERCERO: La docente no Acredito 20 años de servicio validos para el reconocimiento demandado.

CUARTA: Este hecho es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto, la demandante no acreditó tiempo valido de servicio por ser docente con vinculación NACIONAL.

SÉPTIMO: No acepto este hecho, como se ha manifestado, la demandante por ser docente con vinculación NACIONAL, no es acreedora dela pensión especial de Gracia.

OCTAVO: es cierto según anexos de la demanda, sin embargo aclaro que la pensión gracia se rige por disposiciones especiales, que consagran la prohibición de recibir 2 asignaciones que provengan del tesoro publico.

NOVENO: No acepto este hecho, no se puede predicar estatus pensional cuando no se han acreditado la totalidad los requisitos para dicha condición, siendo estas mismas prerrogativas la que le impiden a la demandante acceder a la pensión de jubilación gracia.

DECIMO: No es un hecho es una apreciación del demandante, por ello no me pronunciare sobre el mismo en este acápite.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, sin embargo aclaro que la ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos en ninguno de sus apartes la ley 91 de 1989 modifico los requisitos para acceder al reconocimiento.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, y no es este el acápite en que debe exponerse la interpretación que hace el demandante en relación a sus pretensiones, sin embargo aclaro que el objetivo de la pensión gracia era incentivar la educación, y no como una prestación para beneficiar a los docentes vinculados con la NACIÓN que ya gozaban de sus prestaciones legales y de los requisitos para acceder a la pensión legal.

DECIMO TERCERO: No es cierto, CAJANAL hoy UGPP reconoce a los docentes que de acuerdo con al ely acreditan la totalidad d ellos requisitos, ahora bien, es un hecho conocido que el cumplimiento de tutelas colectivas se ordenaba el reconocimiento de pensiones gracia a docente quienes no acreditaban el cumplimiento de requisitos legales.

Y se aclara que el hecho que se hubieran reconocido pensiones gracias sin el cumplimiento de requisitos legales no es óbice para o fundamento que legitima las reclamaciones de quienes no accedieron a la misma, por el contrario, mi representada al día de hoy sigue revisando la legalidad de las pensiones gracias reconocida por cumplimiento de acciones de tutela que ordenaron el reconocimiento en detrimento del sistema pensional.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, y solicito excluirlo del debate probatorio por no cumplir con las exigencias legales sobre la forma como debe enumerarse los hechos, sin embargo (numeral 3 del artículo 162 del Cpaca) donde cada hecho debe ser debidamente determinados, clasificados y numerados, referirse a un solo hecho.

Si no se accede a excluirlo del debate sobre el mismo me manifiesto indicando que no me consta, y por lo tanto deberá ser probado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA: Me opongo, la resolución No. UGM 024863 DEL 11 DE ENERO DE 2012, mediante el cual la CAJANAL HOY UGPP niega el reconocimiento se encuentra ajustada a la legalidad, es un acto administrativo que contiene la motivación legal y de igual forma los elementos y argumentos normativos en que se fundamentó siendo ellos la ley 114 de 1913, la ley 90 de 1989 y demás leyes normas que regulan lo referente a los requisitos para acceder a la pensión gracia docente.

Razón está por la cual las resoluciones están ajustadas estrictamente a derecho conforme las pruebas contentivas del expediente pensional del causante no es posible computar tiempos de servicio como tampoco devengar dos asignaciones de carácter NACIONAL.

La fecha en que deberían estar cumplidos la totalidad de los requisitos para el acceso a la pensión gracia, según sentencias C-084 de 1999 y C489 de 2000, lo era antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989); lo anterior conforme al análisis reciente realizado a dichas sentencias. Y ello, independientemente de

que el Consejo de Estado ha reconocido pensiones sin tener en cuenta tal fecha límite para la causación del derecho a la pensión gracia. Sentencia C-084 de 1999 y C-849 de 2000.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, (Sentencia C-084 de 1999) la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Ahora la sentencia a Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, indico: “No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior.

En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia. “No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

“En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.” [Se resalta por fuera del texto original]

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA: Me opongo, a estas pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la prestación solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos existentes dentro de la historia laboral del causante, y el cuaderno administrativo, los certificados aportados con la demanda también indican que la docente es NACIONAL.

La demandante No cumplió con la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad delos requisitos s la entrada eN vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

La Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitosll

Que otra decisión debió tomar la administración ante la evidencia de que la solicitante no era una real beneficiaria de la pensión Gracia de Docentes al no acreditar el tiempo de servicio es decir 20 años de servicio con vinculación nacionalizada o territorial.

Las resoluciones fueron expedidos de conformidad con las normas aplicable al caso concreto de la interesada.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... *Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... *Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...*En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... *ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...*ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.

TERCERA: Me opongo, a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena, y solicito h. Despacho que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la prestación solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos existentes dentro de la historia laboral del causante, y el cuaderno administrativo, los certificados aportados con la demanda también indican que la docente es NACIONAL. Por ello siendo esta una pretensión accesoria de las condenas principales, por al oponerme alas principales de igual manera a las que son consecuencia directa.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión, esta pretensiones es consecuencia de una eventual condena, no es posible reconocer la pensión gracia sin al acreditación dela totalidad de los requisitos por ello no es admisible lo demandado, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho ni condena alguna en contra de mi representada.

QUINTO: Me pongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

SEXTA: Me pongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

SEPTIMA: ME OPONGO, por cuanto el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales y al respecto a adoctrinado, que para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo y en el presente caso no ha ocurrido la acreditación del derecho, ahora bien en el presente asunto por la naturaleza de la prestación reconocida no son procedentes los intereses moratorios.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA Y EXCEPCIONES

Esta contestación y excepciones a la misma se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acredito el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913. Especialmente los 20 años de servicio con vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

➤ **ANTECEDENTES**

H. Juez solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Mediante Resolución No. 1653 del 31 de enero de 2000, Cajanal negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por no cumplir los requisitos de ley, es decir la peticionaria aportó tiempos nacionales.
- Mediante la resolución No. 13969 del 29 de junio de 2000 se resolvió un recurso de reposición.
- Mediante la Resolución 5448 del 19 de noviembre de 2001 se resolvió un recuso de apelación, confirmando las resoluciones anteriores.
- Que el causante acredito 50 años de edad, nació el **10 de octubre de 1947**.
- Que el causante acredito buena conducta
- Que se acredito vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, por cuando todo el tiempo certificado es de carácter NACIONAL.
- Que los diversos certificados aportados indican fehacientemente la vinculación **NACIONAL** de la docente, a partir del **03 DE ABRIL DE 1972**, el colegio para el cual presto sus servicios es una plaza Nacional, por ello no es dable el reconocimiento tiempos de carácter nacionales. (certificados aportados con la demanda)
- Adicionalmente, se evidencian que el certificado de factores salariales de fecha 16 de febrero

de 2017 señala que la vinculación es de carácter Nacional de la docente ANA FRANCISCA LÓPEZ DÁVILA.

-
- Certificado de Historia Laboral expedida por la gobernación de Magdalena de fecha 11 de enero 2017, y el certificado expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar de fecha 13 de febrero de 2017, en formato único para la / expedición de certificado de historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que indica que la señora ANA FRANCISCA LOPEZ AVILA, prestó sus servicios como Docente dentro de los tiempos comprendidos entre el 01 de abril de 1974, con VINCULACIÓN NACIONAL.

➤ **DE LA VINCULACIÓN NACIONAL**

Partiendo de los anteriores elementos facticos la señora ANA FRANCISCA LOPEZ AVILA, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia puesto que los tiempos laborados ante el Distrito de Cartagena entre el el año 1995 hasta el 2010 son de carácter NACIONAL con recursos provenientes del orden nacional, no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que su nombramiento es de carácter NACIONAL y de conformidad con la norma aplicable debió acreditar 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada ya que el tiempo con vinculación con financiado es tiempo NACIONAL no se tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión Gracia. De lo anterior se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la demandante, razones más que suficientes para denegar la prestación de pensión gracia que reclama. Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la Demandante, toda vez que la PENSIÓN GRACIA, es una prestación única y exclusivamente de Docentes del orden Nacionalizado, Distrital, Municipal, Departamental, con 20 años de servicios continuos, por cuanto los tiempos que se ven reflejados en los anteriores certificados no pueden ser tenidos en cuenta para el cómputo de la Pensión Gracia, por cuanto son tiempos prestados a la NACIÓN y tienen vinculación NACIONAL.

Es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. Y En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales –FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V.gr. Ley 39 de 1903)

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES; así: “(...)

Es importante recordar que por disposición legal los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968) para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 1999 y reiterada posteriormente en Sentencia C-489/00, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “vinculados” plasmada en el artículo 15, numeral 2º,

literales a) y b) de la Ley 91 de 1989 dispuso que "(...) 3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal "nacionalización", el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.(...) 3.2.1.

De la propia evolución histórico legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal." Negrillas y cursivas fuera de texto. Fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 1968; acto por el cual se creó el Situado Fiscal, entre otros asuntos

Fecha de promulgación de la Ley 60 de 1993, que desarrolló los artículos constitucionales – originales: 356 y 357 de la Constitución de 1991. Decreto ley 3157 de 1968: "Por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el sector educativo de la Nación". - De los Fondos Educativos Regionales. (artículos del 29 al 36)

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Lo anterior por cuanto, como lo certificó la Secretaría De Gobierno de Leiva, a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

"El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina se la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado

expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar “que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella”.

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de “que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”. Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

En este orden de ideas la docente demandante, no es acreedora de la pensión gracia por tener ingresos provenientes de la nación su régimen prestacional dependía de dineros que venían directamente de la nación y no del distrito de Cartagena.

Que así mismo, en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

“Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.”

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.”

Siendo la docente cofinanciada no es posible acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012) Adicionalmente, es pertinente señalar que se generó un error al interpretarse y concluirse que al hacerse el nombramiento ante el ente territorial el nombramiento era de carácter territorial, pero si nos remitimos a la Resolución No. 548 de 1994, en el numeral tercero, con la cual se realizó el nombramiento de la docente, esta misma autoridad territorial es quien certifica que el docente no tiene vinculación con el Departamento. Adicionalmente, es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales.

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, tales nombramientos los realizaba como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES; así:

“(…) v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación” [C. Estado, sentencia de unificación de 21 de junio de 2018](Se resalta)

Es importante recordar que por disposición legal los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, se ejecutaban a través de los denominados FER con presupuesto y contabilidad INDEPENDIENTE (Art, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968) para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones.

En virtud de tal “nacionalización”, el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.(…) 3.2.1. De la propia evolución históricolegislativa de la vinculación laboral de los “docentes oficiales”, aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen “un servicio a cargo de la Nación”, lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.” Negrillas y cursivas fuera de texto. Fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 1968; acto por el cual se creó el Situado Fiscal, entre otros asuntos. Fecha de promulgación de la Ley 60 de 1993, que desarrolló los artículos constitucionales – originales: 356 y 357 de la Constitución de 1991. Decreto ley 3157 de 1968: “Por el cual se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional y se estructura el sector educativo de la Nación”. - De los Fondos Educativos Regionales

➤ **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO 2018**

La SU no hizo distinción en el manejo y naturaleza jurídica del Situado Fiscal (SF), antes y después de la Ley 60 de 1993: Las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS “CEDIDOS” por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales –FER-, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (docentes nacionales, nacionalizado, pero nunca territoriales) Además, echa de menos la SU que los representantes de los entes territoriales (gobernadores) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, para los cual dichos nombramientos los realizaban como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO

NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES. También, en concepto de la UGPP, echa de menos el C. Estado en esta sentencia de unificación, las disposiciones legales que establecían que los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, que se ejecutaban a través de los denominados FER, hacían parte de un presupuesto y una contabilidad INDEPENDIENTE (Art. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968)¹ para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones (gastos de docentes territoriales).

Si bien la sentencia de Unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, 21 de junio de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) determinó los parámetros que se han de tener en cuenta para proceder a reconocer la pensión gracia de acuerdo a los recursos de donde provinieron los salarios de los docentes; para el caso en estudio, no se encuentra en debate el recurso económico con el cual se le cancelaron los salarios a la docente que le podrían generar una acreditación de nombramiento nacional, lo que para el caso aplica es el TIPO DE VINCULACIÓN con el cual desempeñó su labor como docente, que fue CON UNA VINCULACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, lo anterior de acuerdo con el Certificado de Información Laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bolívar, de fecha 09 de septiembre de 2020 (sin indicación del tiempo de vinculación), en el cual se indica que la demandante prestó sus servicios como docente desde el 09 de diciembre de 2013 sin indicar el tipo de vinculación, sin embargo el certificado de factores salariales expedidos por la misma secretaria indica que la docente es NACIONAL y de los actos de nombramiento aportados se deduce que su vinculación es de carácter NACIONAL.

➤ **JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO**

El Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 1999 y reiterada posteriormente en Sentencia C-489/00, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “vinculados” plasmada en el artículo 15, numeral 2º, literales a) y b) de la Ley 91 de 1989 dispuso que “(...) 3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

Que en virtud de lo establecido mi representada no puede accederse de la prestación solicitada, r al estudio de la prestaciones hasta que no se encuentre plenamente probado y allegado las piezas probatorias sustraerse a esta obligación ello crearía inseguridad jurídica y estando ante un Estado Social de Derecho, tanto a la administración como los administrados deben atender las solicitudes probatorias realizadas y verificar las mismas todo dentro del marco legal del procedimiento administrativo sin la vulneración de los derecho, que en el presente asunto no se evidencia.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social mediante la Circular conjunta No. 13 de 2007 dirigida a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones conmino lo siguiente:

Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del decreto 13 del 09 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos

pensionales o/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los Ministerios.

Estos formatos serán de ultimación de obligatorios por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salarios para bonos pensionales.

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota : Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. *Que observe buena conducta.*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El fallo del Consejo de Estado del 02 de febrero de 2006 Rad. 3710025 M.P. TARCICIO CASERES TORO. Para tener como válidos los certificados aportados, sin embargo apartes de esta sentencia indica:

(...)

En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN

DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Las autoridades cuando certifican tiempos de servicio de docentes oficiales deben ser muy cuidadosas en los datos que consignan, los cuales deben reflejar la realidad; por eso, en esta providencia, se expresa como debiera ser un certificado de esa naturaleza para que pueda reflejar la realidad y servir de prueba para resolver acertadamente.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados arrimar certificaciones precisas expedidas por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar- la clase de plantel (primaria, secundaria, etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (iniciación, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes -se repite- pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento, Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.

En el anterior entendimiento los certificados aportados no cumplen con estos requisitos que exige El H. Consejo de Estado, puesto que no indican:

- **EL CARGO DESEMPEÑADO** (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.)
- **LA DEDICACIÓN** (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.),
- **LA CLASE DE PLANTEL** donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.)
- **EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS** (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.)
- La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89.
- Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... **Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos**

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o

parcial de la Nación...Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de

conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

➤ **CONSIDERACIONES FINALES**

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —graciall otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Frente a los diferentes decretos de nombramiento y los certificados de información laboral es preciso indicar que el documento idóneo para acreditar tiempos de servicio para el estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, debe estar expedido en formato CETIL y además debe determinar con exactitud: (...)la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar); (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada; vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.(...)

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y

municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a “que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”. Lo anterior por cuanto, como lo certificó la Secretaría De Gobierno de Leiva, a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

“El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina se la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar “que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella”.

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de “que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”. Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Ruego finalmente a su señoría no acceder a ninguna de las pretensiones subsidiarias de la presente demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Cuaderno administrativo del causante.
- Solicito se aporte con destino a este proceso de conformidad con el Decreto 726 de 2018 que establece que las entidades reconocedoras de derechos pensionales no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP dispuestos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social como el documento de fecha 28 de junio de 2019. Aunado a lo anterior ruego se decrete sean aportados todas las actas de posesión y decretos de nombramiento de todos los cargos que se pretenden hacer valer
- Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS LEGALES

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

La defensa de los actos administrativos demandados se basa principalmente 1. la falta de acreditación de los 20 años de servicio No NACIONAL, el H. Consejo de Estado en sus numerables sentencias no ha modificado los requisitos para acceder a la pensión gracia en especial la prohibición de devengar 2 asignaciones provenientes la Nación.

Que la docente debió acreditar los siguientes requisitos:

- Edad: 50 años
- Tiempo de Servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)
- Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980
- Haber actuado con honradez o buena conducta
- Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO sólo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.
- Haber cumplido TODOS los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 – Cfr. Sentencias C-084/99 y C489/00).

Siendo este ultimo el no acreditado ante mi representada y así solicito se tenga en cuenta dentro del presente proceso.

Se advierte la necesidad de la identificación plena de la calidad docente y de la naturaleza de las fuentes de financiación reportadas por la contraparte dentro de la presente actuación judicial. Por ello solicito H. Magistrado

tenga en cuenta a la nueva Subregla fijada por el Consejo de Estado en relación con la sentencia SUJ-11-S2 de 21-06-2018, cuando recientemente dicha Corporación, precisó que para el reconocimiento de la pensión gracia, las pruebas exigidas y aportadas con la solicitud deben dar "...cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial"

De la sentencia de Unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, 21 de junio de 2018, indico que lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la **plaza a ocupar**, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues según la alta corte, el pago de las acreencias de los docentes pertenecientes a la primera categoría (territorial) provenía directamente de las rentas endógenas o exógenas (situado fiscal); y de quienes pertenecen a la segunda categoría (nacionalizados) provenía de los recursos del situado fiscal hoy sistema general de participaciones, rentas exógenas provenientes de la Nación, que según el Fallo, al ser objeto de transferencia, ya fuera a través de los FER, pasaron a ser de propiedad exclusiva de los entes territoriales y con los certificados aportados se indica claramente que la plaza ocupada es Nacional, fue nombrado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Finalmente ruego al H. Despacho tener en cuenta que la demandante, no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913, que expresa en su literal b "(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980. (...)", requisitos no acreditados por la demandante, pues si bien, demostró haber tenido vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, la hizo en calidad de Docente Nacional; teniendo en cuenta que en el Certificado de historia laboral No. 1719 de fecha 13 de febrero de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, en donde hace constar que la señora ANA FRANCISCA LÓPEZ DÁVILA, laboró como Docente a partir del 01 de abril de 1974 hasta el 11 de febrero de 2013 con una vinculación de orden Nacional, así como certificado de factores salariales de fecha 16 de febrero de 2017 señala que la vinculación es de carácter Nacional de la docente ANA FRANCISCA LÓPEZ DÁVILA, de allí que se entienda que la vinculación es NACIONAL; por lo tanto, los tiempos de servicio no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la Pensión Gracia solicitada, conforme a lo establecido por el numeral 3, artículo 4 Ley 114 de 1913, así como y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C-479 de 1998, C-954 de 2000, T-218 de 2012).

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de dicha pensión de Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan.

Por lo tanto, es importante señalar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

(...) "ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...)

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser la sucesora de la pensión de sobrevivientes.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

19

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citibank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J

CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 13001-2333-000-2021-00211-00

Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:03 AM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Manrique zuluaga <manriqueasociados07@gmail.com>

Buenas tardes Respetado Despacho,

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ANA FRANCISCA LÓPEZ DÁVILA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13001-2333-000-2021-00211-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia.

Agradezco la atención, Cordialmente,

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

Abogada Externa Cartagena

Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B

Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.